



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura**

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

**LEY QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS EN MATERIA DE FALTAS A LOS
BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y DEMAS REGLAMENTOS
MUNICIPALES.**

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés general y su observancia es obligatoria en el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- El objeto de esta Ley es regular las formalidades esenciales del procedimiento a que estará sujeta la imposición de sanciones en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos Municipales.

ARTICULO 3o.- Las disposiciones contenidas en esta Ley solo serán aplicadas a las personas mayores de 18 años de edad.

Si el infractor es menor de 18 años, la autoridad que conozca de la infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno o de cualquier otro Reglamento, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores, conforme a la Ley de Normas Mínimas para Menores Infractores.

ARTICULO 4o.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus órganos administrativos, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, sancionar las faltas establecidas en los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 5o.- A falta de disposiciones normativas en los Reglamentos Municipales, se estará a lo que dispone esta Ley.

CAPITULO II

De las faltas de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 6o.- Se consideran como faltas de Policía y Buen Gobierno, toda conducta que por acción u omisión altere el orden público, los servicios públicos, la paz social, la moral pública, cualquier otra que ofenda las buenas costumbres o afecte la seguridad pública, realizada en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tenga efectos en esos lugares.

No se considerará como falta para fines de esta Ley el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 7o.- Son faltas de Policía y Buen Gobierno:

- I.- Alterar el tránsito vehicular y peatonal.
- II.- Ofender y agredir a otra persona.
- III.- Faltar al respeto debido a toda autoridad civil.
- IV.- Alterar los sistemas de alumbrado público, distribución de agua y energía eléctrica.
- V.- Deteriorar los sistemas ecológicos de parques y jardines públicos.
- VI.- Alterar o interrumpir el tránsito de vehículos o peatones, por utilizar las vías públicas para fines de beneficio o conveniencia personal.
- VII.- Utilizar vías públicas para ofrecer la enajenación de cosas, en lugares y fechas sin autorización de la autoridad competente.

- VIII.- Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de Policía, Bomberos, Cruz Roja o cualquier establecimiento médico o de asistencia pública.
- IX.- Producir ruidos por cualquier medio que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.
- X.- Manifestar o difundir opiniones falsas acerca de hechos o fenómenos naturales que provoquen inquietud, pánico o psicosis social.
- XI.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos, esculturas, monumentos y postes; así como bardas o edificios, sin contar con la autorización del propietario.
- XII.- Escandalizar en la vía pública.
- XIII.- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o contrarias a las buenas costumbres.
- XIV.- Las demás que señalen las leyes, reglamentos y los bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios del Estado.

ARTICULO 8o.- Los Ayuntamientos del Estado al expedir sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, tomarán como base en la elaboración de los mismos, las faltas enunciadas en el artículo anterior, pudiendo así mismo introducir como tales, todas aquellas conductas que a criterio del Cabildo deban ser sancionadas y que encuadren dentro de los supuestos del artículo 6o. de esta Ley. Así como expedir los Reglamentos que se deriven para áreas específicas de su competencia.

CAPITULO III

De las Sanciones.

ARTICULO 9o.- Los Reglamentos Municipales contendrán las sanciones aplicables a las faltas consignadas en ellos, según su naturaleza y gravedad, pudiendo consistir en amonestación o multa que solo se permutará por arresto cuando ésta no sea cubierta, teniendo como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 10.- Para los efectos de esta Ley la multa es el pago de una cantidad en dinero que el infractor hará al Ayuntamiento y el arresto es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados

a la detención de indiciados en un procedimiento penal y a la retención de procesados y sentenciados. Estarán separados los lugares de arresto para varones y para mujeres quedando prohibida la incomunicación y contarán cuando menos con las condiciones mínimas de higiene.

ARTICULO 11.- El arresto administrativo solo podrá decretarlo el Juez Calificador y será ejecutado por la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, por lo que ningún policía preventivo deberá aprehender ni privar de su libertad a persona alguna, salvo en caso de flagrancia y cuando la gravedad del acto sea continua o tenga efectos sociales negativos, en cuyo caso se presentará inmediatamente al o a los infractores ante el Juez Calificador, bajo la más estricta responsabilidad del o los Agentes de Policía Preventiva que hubieren intervenido.

Los Bandos de Policía y Buen Gobierno indicarán que infracciones ameritan presentación inmediata del infractor ante el Juez Calificador.

ARTICULO 12.- En la fijación del importe de la multa, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, procurando guardar proporción y equilibrio, entre la conducta realizada constitutiva de la falta de Policía y Buen Gobierno y demás elementos de juicio que le permitan al Organo Sancionador preservar ante todo el orden, la paz y la tranquilidad social.

ARTICULO 13.- Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda uno o varios preceptos de los Reglamentos Municipales, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder de los límites máximos previstos en esta Ley.

ARTICULO 14.- La duda razonable favorecerá al presunto infractor y obliga a los Jueces a no imponer sanción alguna.

ARTICULO 15.- La potestad de la autoridad municipal para la aplicación y ejecución de las sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, y demás Reglamentos Municipales prescribirán en el término de

tres meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

CAPITULO IV

De los Organos Competentes para la Aplicación de Sanciones.

ARTICULO 16.- Compete a los Jueces Calificadores el Conocimiento de las Faltas de Policía y Buen Gobierno y a las autoridades administrativas que señalen los Reglamentos específicos la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 17.- Los Jueces Calificadores contarán con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez en ausencia de éste.

ARTICULO 18.- Para ser Juez Calificador se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- Ser vecino de la Municipalidad para la que se le designe, con una residencia mínima de un año inmediato anterior a la fecha de su nombramiento.
- III.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por un delito intencional.
- IV.- Ser de notoria buena conducta.

ARTICULO 19.- La cabecera municipal, las delegaciones y subdelegaciones municipales deberán contar con jueces calificadores, correspondiendo la designación de estos, así como la de los Secretarios a los Presidentes Municipales.

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento, por conducto de la Comisión encargada del Servicio de Seguridad Pública, supervisará el funcionamiento de los Jueces Calificadores y dictará, los lineamientos de carácter técnico y jurídico a los que los jueces deberán sujetar su actuación para mejorar este servicio público.

ARTICULO 21.- Los Jueces Calificadores rendirán un informe anual de elaboros y llevarán un índice y estadística de las faltas de Policía y Buen Gobierno, ocurridas en sus respectivas jurisdicciones, frecuencia y las circunstancias que influyan en su realización, con la finalidad de que el Ayuntamiento adopte las medidas preventivas necesarias para mantener y preservar el orden y la tranquilidad pública en sus Municipios.

CAPITULO V

Del Procedimiento

ARTICULO 22.- En los casos de flagrancia o gravedad a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley, el Juez Calificador tomará conocimiento del caso, a más tardar, dentro de la hora siguiente a la de la presentación del infractor.

ARTICULO 23.- Presentado el presunto infractor en los casos a que se refiere el Artículo anterior, el Juez Calificador si considerara que los hechos puedan ser constitutivos de delito lo pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público dejando constancia por escrito de esta situación.

Si se determina por el Agente del Ministerio Público, que los hechos no son constitutivos de delito dará conocimiento al Juez Calificador para efectos de que continúen el procedimiento conforme a las atribuciones que le confiere esta Ley.

ARTICULO 24.- En los casos en que el Presunto Infractor acepte lisa y llanamente su responsabilidad, el Juez Calificador, procederá a dictar resolución debidamente fundada y motivada en la que se tomará en cuenta, además de la gravedad de la falta, esta circunstancia para efectos de que la multa o el arresto en su caso, sean mínimos.

ARTICULO 25.- Toda resolución deberá ser debidamente notificada al infractor para su cumplimiento, la que podrá ser verbal en su presencia y por escrito en su ausencia.

En caso de que el infractor se negare a recibir la notificación correspondiente, se asentará esta circunstancia por el Secretario del Juzgado para que surta todos los efectos legales.

ARTICULO 26.- Si la resolución que se pronuncie ordena la imposición de una multa al infractor, y este la considera improcedente, podrá impugnarla ante el Presidente Municipal, quien resolverá de plano, pero la suspensión del pago de la multa solo procederá si la cauciona con cualquier medio de garantía a satisfacción del Juez Calificador.

ARTICULO 27.- Interpuesto el recurso de revisión y tratándose de la suspensión de multa, deberá enterarse ésta al Ayuntamiento, misma que se reintegrará al infractor al declararse procedente el recurso.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 15 de Diciembre de 1988.

DIP. PROFR. JOSE MA. ALEJANDRO GARMA DIAZ.
PRESIDENTE.

DIP. MARIO CESEÑA CARDENAS.
SECRETARIO.

